



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-59688702- -APN-DR#CNDC - C. 1729

VISTO el Expediente N° EX-2020-59688702- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que, la operación de concentración notificada el día 5 de noviembre de 2019 consiste en la creación, a nivel global, de un Joint Venture entre las firmas ARDAGH GROUP S.A. y ELEMENT HOLDINGS II L.P.

Que a nivel local, la única empresa que aporta al Joint Venture es la firma EXAL ARGENTINA S.A. que con anterioridad a la operación era controlada exclusivamente por la firma ELEMENT HOLDINGS II L.P.

Que la transacción se instrumentó a través de un “Acuerdo de Transacción” celebrado el día 14 de julio de 2019 entre las firmas ARDAGH GROUP S.A. y ELEMENT HOLDINGS II L.P., siendo su enmienda celebrada con fecha 31 de octubre de 2019, y un “Acuerdo de Accionistas” celebrado el día 31 de octubre de 2019.

Que como consecuencia de la operación notificada, la firma ARDAGH GROUP S.A. adquirirá en la REPÚBLICA ARGENTINA el control conjunto sobre la firma EXAL ARGENTINA S.A.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 31 de octubre de 2019.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en su presentación de fecha el día 10 de junio de 2020, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación referida a las últimas controlantes de la firma ARDAGH GROUP S.A.

Que en fecha 26 de junio de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó formar el Anexo Confidencial, denominado “Anexo 1- Confidencial”.

Que los datos presentados por las firmas notificantes importan información sensible, siendo suficientes los resúmenes no confidenciales oportunamente acompañados.

Que en fecha 5 de noviembre de 2019, las partes acompañaron como Anexo 2.f) la enmienda al Acuerdo de Transacción, celebrada el día 31 de octubre de 2019, la cual introduce una serie de modificaciones que no afecta el acuerdo, razón por la cual las partes solicitaron se las exima de presentar su traducción al español.

Que con fecha 7 de noviembre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, requirió a las partes que acompañaran la traducción al idioma nacional de las páginas 1 a 11 de la enmienda al Acuerdo de Transacción celebrada el día 31 de octubre de 2019.

Que con fecha 21 de noviembre de 2020, las partes acompañaron la traducción al idioma nacional solicitada.

Que la versión en su idioma original y las traducciones públicas de los puntos acompañados, satisfacen la necesidad de información y resultan suficiente para realizar el análisis jurídico y económico de la operación notificada como así también de sus antecedentes.

Que la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 21 de diciembre de 2020, correspondiente a la “CONC. 1729”, recomendando a la señora Secretaria de Comercio Interior: a) conceder la confidencialidad solicitada con relación a la información acompañada en el “Anexo 1- Confidencial”; b) eximir a las partes de acompañar traducción al idioma nacional de los puntos restantes de la enmienda al Acuerdo de Transacción, acompañada como Anexo 2.f, y c) autorizar la operación notificada, consistente en la creación, a nivel global, de un Joint Venture entre las firmas ELEMENT HOLDINGS II L.P. y ARDAGH GROUP S.A. el cual le otorga a esta última en la REPÚBLICA ARGENTINA, la adquisición de control conjunto sobre la firma EXAL ARGENTINA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 14 de la Ley N° 27.442 y 5° del

Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase la confidencialidad respecto a la documentación acompañada como «denominado “Anexo 1- Confidencial”» en fecha 26 de junio de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Dispénsese a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de la totalidad de la enmienda al Acuerdo de Transacción, acompañada como Anexo 2.f.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase la operación notificada que consiste en la creación, a nivel global, de un Joint Venture entre las firmas ELEMENT HOLDINGS II L.P. y ARDAGH GROUP S.A. que le otorga a esta última en la REPÚBLICA ARGENTINA, la adquisición de control conjunto sobre la firma EXAL ARGENTINA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 21 de diciembre de 2020, correspondientes a la “C. 1729” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como IF-2020-88965867-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 1729 - DICTAMEN CNDC Art. 14 a)

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2020-59688702-APN-DR#CNDC correspondiente a las actuaciones bajo el EX-2019-99359187-APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado **“CONC.1729 - ARDAGH GROUP S.A. Y ELEMENT HOLDINGS II L.P. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442”**.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. La operación.

1. Con fecha 5 de noviembre de 2019 esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) fue notificada de una operación de concentración consistente en la creación, a nivel global, de un *Joint Venture* (en adelante, “JV”) entre ARDAGH GROUP S.A. (en adelante, “ARDAGH”) y ELEMENT HOLDINGS II L.P. (en adelante, “ELEMENT”).
2. A nivel local, la única empresa aportada al JV es EXAL ARGENTINA S.A. (en adelante, “EXAL ARGENTINA”) que con anterioridad a la operación era controlada exclusivamente por ELEMENT.
3. La operación fue instrumentada a través de una serie de instrumentos sucesivos que son el “Acuerdo de Transacción” celebrado el 14 de julio de 2019 entre ARDAGH y ELEMENT¹, su enmienda celebrada el 31 de octubre de 2019, y un “Acuerdo de Accionistas” celebrado el 31 de octubre de 2019.
4. Como consecuencia de la operación notificada, ARDAGH adquirirá en Argentina el control conjunto sobre EXAL ARGENTINA.
5. El cierre de la transacción tuvo lugar el 31 de octubre de 2019² y fue notificada en tiempo y forma.

I.2. La actividad de las partes que intervienen en la operación.

6. ARDAGH es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de Luxemburgo, dedicada a la actividad de inversión, principalmente relacionada con la producción de envasado rígido para las industrias de alimentos, bebidas y

productos de consumo. Sus accionistas con una participación superior al 5% son ARD FINANCE S.A., titular del 76,93% y ARD GROUP HOLDINGS S.A., titular del 15,18%, que a su vez son indirectamente controladas por ARD HOLDINGS S.A.³, el resto de las acciones de ARDAGH son de titularidad de accionistas públicos.

7. Con anterioridad a la contribución de su negocio de alimentos y especialidades de metal al JV, su cartera de productos comprendía: (i) envases de vidrio para alimentos, bebidas y otras aplicaciones -productos farmacéuticos, cosméticos y cuidado personal- y (ii) envases metálicos para productos de consumo, que pueden segmentarse en: (a) alimentos procesados y especialidades, incluyendo alimentos, nutrición, cuidado personal y productos para el hogar (contribuidos al JV), y (b) segmento de bebidas, incluyendo cervezas, vinos, licores y bebidas no alcohólicas (retenido por ARDAGH).

8. Por su parte, ARDAGH tuvo ventas directas hacia Argentina a través de las siguientes compañías extranjeras que, aclaran las partes, no tienen ninguna relación con el negocio del JV: (i) HEYE INTERNATIONAL GMBH dedicada a la fabricación y venta de equipos “cold end” y “hot end” para la fabricación de vidrio, así como repuestos para dichas maquinarias; y (ii) ARDAGH GLASS LIMITED dedicada a la fabricación y venta de envases de vidrio, principalmente botellas.

9. ELEMENT es una sociedad de responsabilidad limitada exenta organizada en virtud de las leyes de las Islas Caimán y con domicilio en Estados Unidos de América, dedicada a la actividad de inversión totalmente controlada por ONTARIO TEACHERS’ PENSION PLAN BOAR⁴. A través de sus empresas subsidiarias se dedica a la fabricación y venta de productos de envasado metálicos.

10. En Argentina controlaba en forma exclusiva, y en tiempo previo a la operación, la empresa EXAL ARGENTINA una sociedad anónima constituida conforme las leyes argentinas y debidamente inscripta ante la Inspección General de Justicia, dedicada a la fabricación de latas de aluminio extruido utilizadas principalmente en el mercado de productos de consumo -sobre todo en el mercado de desodorantes- y discos de aluminio utilizados en la producción de latas de aluminio extruido.

I.2.2. El objeto.

11. JV es una empresa en participación, denominada TRIVIUM PACKAGING B.V. y constituida por ELEMENT para, luego del cierre, ser de propiedad compartida con ARDAGH. Combinará los negocios de ELEMENT con los negocios de alimentos y especialidades de metal de ARDAGH. Está activo en el envasado metálico, específicamente en la producción y venta de aerosoles para alimentos, nutrición, pinturas, recubrimientos y otras latas especiales. Los negocios que las partes aportaron al JV son complementarios.

II. ENCUADRE JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO.

12. La transacción analizada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso c) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia. Las partes intervinientes la notificaron en tiempo y forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la misma norma.

13. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que al momento de la notificación era equivalente a PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES—, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma⁵.

14. Con fecha 5 de noviembre de 2019 las partes presentaron en forma conjunta el Formulario F1 correspondiente.

15. El 7 de noviembre de 2019 esta Comisión Nacional, entendió que las partes debían adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N.º 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), como así también que este se

encontraba incompleto.

16. A raíz de ello se detallaron las observaciones correspondientes, comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no adecuaban el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442, quedando este automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida. El requerimiento fue notificado el 7 de noviembre de 2019.

17. Con fecha 22 de abril de 2020, en aras de promover la celeridad en la tramitación de estos actuados, dado el aislamiento social y obligatorio dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 297/2020 y 260/2020, en razón de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, esta Comisión Nacional ordenó adelantar vía correo electrónico al apoderado de la empresa notificante el requerimiento realizado mediante PV-2020-25332959-APN-DNCE#CNDC, dejando debida constancia que ello se efectuaba sin perjuicio de la vigencia la suspensión de todos los plazos procesales de la Ley N.º 25.156 y 27.442 en los expedientes en trámite. Todo ello conforme Resoluciones SCI N.º 98, 105, 113 (posteriormente prorrogadas por las Resoluciones SCI N.º 123, 132, 150, 197, 219, 224, 232 y 260) y que, una vez reanudado el normal desarrollo de la circulación habitual, así como reanudado el cómputo de los plazos correspondientes, se libraría la pertinente cédula de notificación.

18. En el mismo acto se comunicó a la parte que, a fin de agilizar el análisis de las actuaciones, podrían adelantar la respuesta del requerimiento por correo electrónico a cndcfirma@produccion.gob.ar y a cndc@produccion.gob.ar, sin perjuicio de que, una vez reanudados los plazos administrativos, deberían ingresar el escrito correspondiente por la Mesa de Entradas. Las partes fueron notificadas por correo electrónico el 18 de mayo de 2020, conforme surge de la certificación efectuada por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional agregada mediante PV-2020-37518387-APN-DR#CNDC.

19. El 10 de junio 2020 las partes adelantaron por correo electrónico la respuesta al requerimiento efectuado.

20. Con fecha 10 de septiembre de 2020 se ordenó la tramitación de las actuaciones por el Sistema de Trámites a Distancia, conforme la Resolución SCI N.º 231/2020 SCI, y a fin de facilitar el acceso a las constancias del expediente anterior número EX-2019-99359187- -APN-DGD#MPYT, se agregaron todas sus fojas -a modo de archivo embebido- en la PV-2020-60065288-APN-DR#CNDC.

21. Con fecha 30 de septiembre de 2020 se solicitó a las partes que reingresaran por la plataforma “Trámites a Distancia”, la presentación adelantada por correo electrónico el 10 de junio de 2020.

22. Finalmente, el 5 de octubre de 2020 las partes realizaron una presentación contestando en su totalidad los requerimientos efectuados, con la que se tiene por completo el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 a partir del primer día hábil siguiente, esto es, el 26 de octubre de 2020⁶.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

III. 1. Naturaleza de la operación.

23. Tal como se indicara, la operación consiste en la conformación a nivel global de un *Joint Venture* entre ARDAGH y ELEMENT. A nivel local, la única empresa aportada al JV es EXAL ARGENTINA que con anterioridad a la operación era controlada exclusivamente por ELEMENT. Por lo tanto, en Argentina ARDAGH adquirirá el control conjunto sobre EXAL ARGENTINA.

24. EXAL ARGENTINA fabrica: i) latas de aluminio extruido utilizadas principalmente en el mercado de productos de consumo sobre todo en el mercado de desodorantes; y ii) discos de aluminio utilizados en la producción de latas de

aluminio extruido.

25. Por su parte, con anterioridad a la operación ARDAGH no poseía subsidiarias en el país, registrando ventas únicamente a través de exportaciones. En 2019, el grupo ARDAGH exportó hacia Argentina envases de vidrio y repuestos de maquinaria hot end para la fabricación de vidrio.

26. Conforme se desprende de lo presentado, de las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no se evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical que pudieran generar cambios en las condiciones estructurales actuales de los mercados. Por lo tanto, de la operación notificada no caben esperar efectos económicos que impacten negativamente en las condiciones de competencia.

III. 2. Cláusulas de restricciones.

27. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta CNDC advierte cláusulas restrictivas de la competencia. En efecto el acuerdo de accionistas celebrado el 31 de octubre de 2019 por las empresas notificantes, surgen las cláusulas “6.5. *No Captación*” donde las partes acuerdan que no podrán, directa o indirectamente, captar, inducir o alentar a un empleado a renunciar a su trabajo o contratar o de algún modo retener a algún individuo que sea un empleado de la otra parte o sus subsidiarias, mientras que dicha parte tenga el derecho de designar o nombrar a un miembro del consejo de supervisión del JV, durante la aplicación del plazo del periodo restringido⁷ y por un período de dos años más desde entonces⁸; la cláusula “10.3. *Confidencialidad*” a través de la cual las partes establecen que deberán mantener confidencial y no revelar a ninguna persona información confidencial relacionada con el JV o sus subsidiarias o cualquiera de sus negocios, salvo las excepciones habituales por medio de las cuales están obligadas a divulgar la información bajo requerimiento de ley, oficio o requerimiento similar; y por último la cláusula “10.7. *Abstención de Competencia*” donde las partes acuerdan que, durante el periodo ni ellas ni ninguna de sus subsidiarias participarán directa o indirectamente, salvo algunas excepciones, en el desarrollo, fabricación, comercialización o venta de latas de metal para alimentos o especiales (según se desarrollen, fabriquen, comercialicen o vendan por el JV en la fecha de cierre) en las zonas donde opera el JV en la fecha de cierre durante el plazo en el que cada parte tenga el derecho de designar o nombrar a un miembro del consejo de supervisión del JV, teniendo ARDAGH, a todo evento, la libertad de participar en el negocio de desarrollo, fabricación, comercialización o venta de envases para el mercado de bebidas, incluidas botellas de aluminio.

28. Resulta lógico y propio en este tipo de operaciones que los accionistas socios acuerden no contratar para sus propias empresas a los empleados de la sociedad objeto, como así también no competir contra su propio negocio y preservar la información del objeto que, por sus características, ya sea de índole técnica, financiera, y/o comercial, resulta claramente sensible y confidencial.

29. En consecuencia, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, y las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados-, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

IV. CONFIDENCIALIDAD.

30. En la presentación realizada el 10 de junio de 2020, las partes acompañaron información confidencial sobre los últimos controlantes de ARDAGH GROUP S.A. y manifestaron que es de naturaleza sensible para ellas toda vez que está relacionada con su negocio y estrategias comerciales, por lo que no debe ser divulgada públicamente, a cuyo fin acompañaron un resumen no confidencial.

31. En consecuencia, esta CNDC ordenó el 26 de junio de 2020 formar ANEXO CONFIDENCIAL, con el documento denominado “*Anexo 1- Confidencial*”, agregado a las actuaciones mediante IF-2020-51694062-APN-DR#CNDC en el número de orden 78.

32. La información aportada, según las notificantes, posee una clara sensibilidad comercial al tratarse de la identidad de sus últimos controlantes cuya divulgación podría producir perjuicios a las partes, por lo que corresponde otorgar tratamiento confidencial que en los términos del artículo 32 de la Ley de Defensa de la Competencia, apartado 8 del Anexo de la Resolución N.º 359/2018 de la SECRETARÍA DE COMERCIO, y artículo 8 incisos c) y d) de la Ley N.º 27.275, considerando que no se trata de información pública ni existe obligación legal de divulgación de la misma.

33. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 13 del Decreto N.º 480/2018 reglamentario de la Ley N.º 27.442 establece que "La información que las partes y terceros brinden en el marco del procedimiento de notificación de una operación de concentración económica o de una opinión consultiva tendrá el carácter de confidencial en los términos del Artículo 8º, inciso c) de la Ley N.º 27.275 y su modificación, y constituye una excepción para proveer la información que se requiera en el marco de dicha norma, su reglamentación o la norma que en el futuro la reemplace o modifique".

34. Analizada la información y documentación aportada para el análisis jurídico y económico de la operación de concentración económica notificada, esta Comisión Nacional observa que son suficientes las menciones y el resumen no confidencial acompañado. Por lo tanto debe concederse la confidencialidad solicitada.

35. Por ello, sin perjuicio de las facultades conferidas a esta Comisión Nacional mediante la Resolución SC N.º 359/2018, por razones de economía procesal se recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR otorgar la confidencialidad solicitada.

V. DISPENSA DE TRADUCCIÓN.

36. Con fecha 5 de noviembre de 2019 las partes acompañaron como Anexo 2.f) la enmienda al Acuerdo de Transacción, celebrada el 31 de octubre de 2019, que introduce una serie de modificaciones que no afecta el acuerdo, razón por la cual las partes solicitaron se las exima de presentar su traducción al español. Con fecha 7 de noviembre de 2019, esta Comisión Nacional, requirió a las partes que acompañaran traducción al idioma nacional de, entre otros documentos, las páginas 1 a 11 de la enmienda al Acuerdo de Transacción celebrada el 31 de octubre de 2019 (texto principal y firmas). El 21 de noviembre de 2020 las partes acompañaron la traducción al idioma nacional solicitada.

37. En este sentido se advierte que el punto C) b. de la guía para la notificación de operaciones de concentración económica, dispuesta en la Resolución N.º 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), establece que la Autoridad de Aplicación podrá dispensar a los partes de acompañar la traducción pública al idioma nacional de los documentos que estén en idioma extranjero cuando, a su juicio, la versión en su idioma original o la traducción simple satisfaga las necesidades de información.

38. Asimismo, el punto B. d) de la misma guía establece que *“Se podrá solicitar que la Autoridad de Aplicación acepte que la notificación se considere completa, aun cuando no se haya presentado en su totalidad la información exigida por el formulario que corresponda. La Autoridad de Aplicación accederá al pedido si, a su juicio, la información omitida no resulta imprescindible para analizar la operación en cuestión”*.

39. Analizados los documentos con los que se instrumenta la operación notificada y el resto de la información brindada por las partes en el marco de la instrucción de estas actuaciones, esta CNDC entiende que la versión en su idioma original y las traducciones públicas de los puntos acompañados, satisfacen la necesidad de información y resultan suficiente para realizar el análisis jurídico y económico de la operación notificada como así también de sus antecedentes.

40. Por lo expuesto, se recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, tener por suficiente las traducciones públicas de los puntos acompañados y dispensar a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de los puntos restantes de la enmienda al Acuerdo de Transacción, acompañada como Anexo 2.f).

41. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la

competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

VI. CONCLUSIONES.

42. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR: a) conceder la confidencialidad solicitada con relación a la información acompañada en el “Anexo 1- Confidencial”, agregado a las actuaciones mediante IF-2020-51694062-APN-DR#CNDC en el número de orden 78; b) eximir a las partes de acompañar traducción al idioma nacional de los puntos restantes de la enmienda al Acuerdo de Transacción, acompañada como Anexo 2.f, y c) autorizar la operación notificada, que consiste en la creación, a nivel global, de un *Joint Venture* entre ELEMENT HOLDINGS II L.P. y ARDAGH GROUP S.A. que le otorga a esta última en Argentina, la adquisición de control conjunto sobre EXAL ARGENTINA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N.º 27.442.

¹ En el contrato se menciona a la empresa TRIVIUM PACKAGING B.V. que es la sociedad creada por ELEMENT - el JV – para que, luego del cierre, sea de propiedad compartida con ADARGH.

² Las partes acreditaron el cierre de la operación con la publicación en el sitio web de ARDAGH GROUP S.A., debidamente traducida al idioma nacional, tal como surge de la página 261/268 del IF-2019-104072715-APN-DR#CNDC agregado en el número de orden 17 de las actuaciones.

³ ARD HOLDINGS S.A. tiene aproximadamente 400 accionistas registrados y un directorio compuesto por 9 integrantes. Ningún accionista tiene la capacidad de elegir a la mayoría de los directores ni puede ejercer el derecho de veto sobre las decisiones del directorio. Dentro de los accionistas que poseen más del 5% de las acciones, mencionaron a dos, uno posee entre 30-40% de las acciones y otro entre el 20-30% de las acciones, aclarando que no tienen ninguna participación controlante o minoritaria en ninguna otra empresa que se dedique a los envases de vidrio o metal.

⁴ Controlada exclusivamente por ONTARIO TEACHERS’ PENSION PLAN BOAR, titular indirecto del 80,24% de su participación social, una entidad sin capital social regida por la Ley de Pensiones de Maestros (Ontario), con oficina principal y domicilio comercial en Toronto, Ontario, Canadá. Es un plan de pensiones monoprofesión independiente vinculado con la administración de beneficios de pensiones y la inversión de los activos del plan de pensiones, en nombre de maestros activos y jubilados a cuyo fin invierte en una diversificada cartera de activos, que incluye inversiones en instrumentos de renta fija, acciones públicas y privadas, infraestructura y recursos naturales y bienes inmuebles en Europa, Oriente Medio, África, Asia y América. El resto de las acciones de ELEMENT -que no otorga una posición control- es de titularidad indirecta de STONEBRIDGE PARTNERS EQUITY FUND VI, L.P. (10,76%), NS EHOLDING, L.P. (6,46%) y la gerencia y directores de ELEMENT (2,54%).

⁵ Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web".* El 24 de abril de 2019 el Secretario de Comercio Interior dictó la Resolución N.º 145/2019, publicada en el Boletín Oficial el 25 de abril de 2019, que en su artículo 1 modifica en valor de unidad móvil a la suma de pesos veintiséis con cuarenta centavos (\$ 26,40) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

⁶ La presentación fue realizada en vigencia de la suspensión de plazos procesales ordenada por la Resolución SCI N.º 260/20 que dispuso en su artículo 1º “Prorróganse los plazos de suspensión de los artículos 1º y 4º de la Resolución N.º 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y artículo 2º de la Resolución N.º 105 de fecha 2 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mientras se encuentre vigente lo establecido por el Decreto N.º 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, sin perjuicio de la validez de los actos que se hayan cumplido o se cumplan a futuro”. Suspensión prorrogada ininterrumpidamente hasta el 23 de octubre de 2020, inclusive, y levantada el día 26 de octubre de 2020, conforme artículos 1º y 3º de la

Resolución SCI N.º 448 de fecha 22 de octubre de 2020 (Publicada en el B.O. del 23.10.2020).

⁷ En la cláusula 9.2 del Acuerdo de Accionistas se define como “*Periodo Restringido*” al periodo que comienza desde la Fecha de Entrada en Vigencia (31 de octubre de 2019) y que finaliza el primer año aniversario de la fecha de Entrada en Vigencia.

⁸ La cláusula de no captación rige hasta el 31 de octubre de 2022.